



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 3001-33-33-011-2018-00312-00

Demandantes: WILLIAM ALFONSO CORREA MONROY, ORFILIA CANIZALES PALACIO, MARÍA BELÉN CANIZALES DE HIDALDO, ESMIREY CORREA MONROY, YULY ESPERANZA MONROY GUARNIZO, MÓNICA PATRICIA HIDALGO CANIZALES, MARIO ORLANDO HIDALGO CANIZALES

Demandados: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.

Ibagué, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el juzgado a proveer respecto de la fijación del litigio, y a resolver sobre las pruebas dentro del presente proceso.

2. ANTECEDENTES

Los señores William Alfonso Correa Monroy, Orfilia Canizales Palacio, María Belén Canizales de Hidalgo, Esmirey Correa Monroy, Yuly Esperanza Monroy Guarnizo, Mónica Patricia Hidalgo Canizales, Mario Orlando Hidalgo Canizales, actuando por conducto de apoderado judicial, instauran demanda de reparación contra la Nación – Agencia Nacional de Infraestructura y Concesionaria San Rafael S.A., para lo cual solicitan se le reconozcan las siguientes pretensiones (Sic)¹:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, para la VALORACIÓN DE DAÑOS se deben atender los principios de "reparación integral y equidad" teniendo en cuenta los criterios técnicos actuariales.

PRIMERO: Declárese a la **NACIÓN COLOMBIANA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" - antes "INCO" y CONCESIONARIA SAN RAFAEL SOLIDARIAMENTE** responsables de la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados a cada uno de los demandantes enunciados en cada uno de los grupos familiares relacionados en esta demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, háganse las siguientes o similares condenas:

Primero:

PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro cesante consolidado

Para las demandantes **MARIA BELEN CANIZALES DE HIDALGO** y **ORFILIA CANIZALES PALACIO**, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEIS**

¹ Fls. 22-23, Anexo 01, cuaderno principal, expediente digital OneDrive.

CIENTOS VEINTI UN MIL PESOS (\$390'621.000), debido al perjuicio ocasionado en razón de la obra pública ejecutada, la cual dejó el bien inmueble con pérdida total de posible habitabilidad, a consecuencia de haber quedado bajo la construcción, es decir, se constituyó en pérdida total del bien.

Para el convocante **WILLIAM ALFONSO CORREA MONROY**, la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$150'000.000), por la franja de terreno de su propiedad afectado con la obra ejecutada.

Segundo:

PERJUICIOS MORALES: Por el dolor, desazón, angustia y aflicción causada a los demandantes por el hecho acaecido, deberán ser reconocidas por las entidades convocadas, los siguientes:

MARIA BELEN CANIZALES DE HIDALGO, en su calidad de directa afectada con la ocurrencia del daño, la suma de.....100 salarios mínimos legales mensuales.

ORFILIA CANIZALES PALACIO, en su calidad de directa afectada con la ocurrencia del daño, la suma de...100 salarios mínimos legales mensuales.

MONICA PATRICIA HIDALGO CANIZALES, en su calidad de hija y sobrina de las directamente afectadas con la ocurrencia del daño 50 salarios mínimos legales mensuales.

MARIO ORLANDO HIDALGO CANIZALES, en su calidad de hijo y sobrino de las directamente afectadas con la ocurrencia del daño.... 50 salarios mínimos legales mensuales.

WILLIAM ALFONSO CORREA MONROY, en su calidad de directo afectado con la ocurrencia del daño, la suma de100 salarios mínimos legales mensuales.

ESMIREY CORREA MONROY, en su calidad de hermana del directo afectado con la ocurrencia del daño, la suma de.....50 salarios mínimos legales mensuales.

YULY ESPERANZA MONROY GUARNIZO, en su calidad de prima del directo afectado con la ocurrencia del daño.....50 salarios mínimos legales mensuales.

Tercero: Condena en costas. De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en todo caso, si los entes demandados resultaren solidariamente vencidos en la presente litis, condénese en costas a los demandados, en los términos del Código General del Proceso.

Cuarto: Cumplimiento de la sentencia. Las entidades condenadas, darán cumplimiento a la sentencia, conforme lo advertido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. (resaltado original)

Sintetizando el apartado fáctico de la demanda², se tiene que mediante concesión vial No. 007 de 2007, se contrató la construcción de la obra corredor vial Bogotá–Buenaventura -Proyecto doble calzada variante Chicoral-, teniendo intervención en el cerro de El Frayle en el centro poblado de Gualanday y algunas veredas circunvecinas. El proyecto finalizó en el año 2019.

La obra fue socializada y se categorizaron algunos habitantes de Gualanday, directamente a los comerciantes que tenían sus negocios sobre la vía Panamericana por la cual fluía el tránsito vehicular de carga y pasajeros, del cual derivaban su sustento y que se mermó a consecuencia de la puesta en marcha del primer par vial, además, una vez sea habilitado por completo desaparecerá por causa de la obra realizada, específicamente sobre los inmuebles de propiedad de los demandantes ubicados debajo de la infraestructura construida con base en el contrato de concesión, lo que generó daño extra-patrimonial

² Fls. 17-20, Anexo 01, cuaderno principal, expediente digital OneDrive.

sobre los bienes mencionados por la merma en su valor comercial a lo cual se suma ruido permanente, caída de desechos y el riesgo de caída de cualquier automotor que circule por el viaducto.

Relacionan los bienes afectados con las siguientes matrículas inmobiliarias:

María Belén Canizales de Hidalgo y Orfilia Canizales Palacio: 357-14303 y 347-14719.

William Alfonso Correa Monroy: 357-7682.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.³.

Se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que esa institución no ha vulnerado derechos a los demandantes para lo cual formuló como excepciones:

i) caducidad de la acción, ii) Indebida representación respecto de Mónica Patricia Hidalgo Canizales; Mario Orlando Hidalgo Canizales; Esmirey Correa Monroy y Yuly Esperanza Monroy Guarnizo, iii) No consolidación de ninguno de los títulos de imputación ausencia de daño especial y falla en el servicio, iv) Cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte de la Concesionaria San Rafael. inexistencia de falla en el servicio, v) Inexistencia del perjuicio alegado. ausencia de lucro cesante y daño moral, vi) excepción genérica.

Presentó escrito de contestación a la reforma de la demanda con argumentos similares a los consignados en la contestación de esta⁴. Presentó como excepciones:

i) caducidad de la acción, ii) Indebida representación respecto de Mónica Patricia Hidalgo Canizales; Mario Orlando Hidalgo Canizales; Esmirey Correa Monroy y Yuly Esperanza Monroy Guarnizo, iii) No consolidación de ninguno de los títulos de imputación ausencia de daño especial y falla en el servicio, iv) inexistencia del rompimiento de cargas públicas. ausencia de daño especial, v) Cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte de la Concesionaria San Rafael. inexistencia de falla en el servicio, vi) Inexistencia del perjuicio alegado. ausencia de lucro cesante y daño moral, vii) falta de legitimación en la causa por pasiva, viii) Indebida escogencia del medio de control. caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ix) excepción genérica.

Hizo llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

Aportó prueba documental y solicitó prueba testimonial e interrogatorio de parte.

Contestó el llamamiento en garantía en el sentido de afirmar que la entidad está amparada por responsabilidad civil extracontractual respecto del Contrato de Concesión 007 de 2007, con las Pólizas números RCE RO016423, RO016437, RO020216, R0020869 y RO036813 y NB- 100004279 otorgadas por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a quienes llamó en garantía.

³ Anexos 04 y 05, cuaderno principal, expediente digital OneDrive.

⁴ Anexo 19, cuaderno principal 2, expediente digital OneDrive

3.2. Agencia Nacional de Infraestructura – ANI⁵.

De igual forma presentó oposición a lo pretendido por considerar que las pretensiones carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio.

Planteó como excepciones previas: i) La falta de legitimación en la causa por la pasiva de la ANI, ii) Caducidad, iii) inepta demanda por indebida acumulación subjetiva de pretensiones, iv) Habérsele dado a las pretensiones elevadas por María Belén Canizales de Hidalgo y Orfilia Canizales Palacio el trámite de un proceso diferente al que corresponde, y v) Falta de jurisdicción por inexistencia de acto administrativo que defina la situación jurídica del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda y/o ineptitud de la demanda por falta de reclamación previa ante la ANI de la aplicación o reconocimiento del derecho que se señala contenido en la Ley.

De mérito:

i) La parte demandante incumplió el deber de probar el daño y la supuesta desigualdad en las cargas en que funda el reclamo, ii) Ausencia de antijuridicidad del supuesto daño, iii) Inexistencia de nexo causal respecto del presunto daño causado y la ANI, iv) Falta de prueba de los perjuicios alegados, v) Inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares, vi) La aplicación del artículo 83 y 29 de la Constitución Política al caso concreto. La ANI ha actuado de buena fe y conforme al debido proceso en la ejecución del objeto del Contrato de Concesión.

Aportó prueba documental y solicitó interrogatorio de parte, prueba testimonial. Hizo llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la Concesionaria San Rafael S.A.S.

Contestó la reforma a la demanda con argumentos similares a la contestación de la demanda inicial para lo cual formuló idénticas excepciones.

3.3. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamado en garantía)⁶.

Presentó escrito de contestación indicando que se opone a las pretensiones indicando que la Agencia Nacional de Infraestructura se opone a las pretensiones dado que la parte actora no acreditó la existencia de un daño antijurídico.

Respecto del llamamiento en garantía expresó que no existe obligación de responder, pues si bien es cierto, el 16 de diciembre de 2015, La Previsora S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603, también lo es que, dentro de la **CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, CONDICION CUARTA EXCLUSIONES DE LA POLIZA** se consigna:

Salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes casos:

(...)

b. QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL ASEGURADO CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES) EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHS BIENES INMUEBLES O PARTE DE ESTOS HAYAN SIDO PARTE DE DICHA ACTIVIDAD.

(...)

⁵ Anexos 01 al 05, cuaderno principal 2, expediente digital OneDrive.

⁶ Anexo 30, cuaderno principal 3, expediente digital OneDrive.

6. SE ENCUENTRA EXCLUIDO TODO DAÑO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.

Indicó también que respecto de la aseguradora ha operado el fenómeno extintivo de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA y EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS, según el artículo 1081 del Código del Comercio, ya que han pasado más de 5 años desde que se protagonizó el siniestro.

Formuló como excepciones a la demanda: i) ausencia de los elementos constitutivos del daño, ii) inexistencia de la obligación por ausencia de imputación fáctico-jurídica, iii) ausencia del nexo de causalidad, iv) caducidad de la acción, v) ausencia de falla del servicio, vi) excepción genérica.

Planteó como excepciones al llamamiento en garantía: i) Ausencia de los requisitos formales de la demanda de llamamiento en garantía formulado a previsor por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ii) inexistencia de cobertura bajo la póliza seguro responsabilidad civil póliza responsabilidad civil 1006603, iii) ausencia de los elementos constitutivos del daño, iv) ausencia del nexo de causalidad, v) excepción de prescripción extintiva de los derechos que pudieron surgir del seguro de responsabilidad civil – modalidad ocurrencia no 1006603 expedida por previsor compañía de seguros, vi) excepción genérica.

Presentó prueba documental.

3.4. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Llamado en garantía)⁷.

Presentó contestación a la demanda, así como al llamamiento en garantía formulado por la Concesionaria San Rafael S.A., oponiéndose a las pretensiones por considerar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, no se configura título de imputación de daño especial, así como tampoco de falla en el servicio, por cuanto la Concesionaria demandada ha cumplido a cabalidad las obligaciones, tanto legales como convencionales, sin que exista rompimiento del equilibrio de las cargas públicas

Expresó que coadyuva las excepciones, sus fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la Concesionaria San Rafael en la contestación de la demanda.

Excepciones formuladas frente al llamamiento en garantía: i) Inexistencia del derecho a la indemnización, ii) Límite de la suma asegurada y deducible, y iii) Genérica.

Aportó prueba documental, además solicitó interrogatorio de parte.

3.5. COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA S.A. (Llamado en garantía)⁸

Mediante auto del 14 de marzo de 2024, se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.⁹

⁷ Anexo 34, cuaderno principal 3, expediente digital OneDrive.

⁸ Anexo 35, cuaderno principal 3, expediente digital OneDrive.

⁹ Anexo 41, cuaderno principal 3, expediente digital OneDrive.

4. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

En aras de garantizar el derecho de contradicción de la parte demandante, según se advierte en la constancia secretarial del 16 de diciembre de 2021¹⁰, vencido el término de traslado para pronunciarse sobre las excepciones, la parte demandante presentó escrito¹¹.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

La suscrita Juez es competente para dictar los autos interlocutorios y de trámite en el presente diligenciamiento, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 175 del mismo Código.

El Juzgado, conforme se anunció al inicio de esta providencia, procederá a resolver aspectos como la fijación del litigio y el estudio y decreto de las pruebas que considere conducentes y pertinentes, motivo por el cual se dejará sin efecto el NUMERAL SEXTO del auto del 14 de marzo de 2024 que fijó fecha para la audiencia inicial.

5.2. ESTUDIO SUSTANCIAL

A partir de lo reseñado en el capítulo de antecedentes de esta providencia y de conformidad con los artículos antes señalados, se procede a estudiar los siguientes aspectos:

5.3. EXCEPCIONES:

El estudio de las excepciones se efectuó mediante auto del 14 de marzo de 2024¹², declarando no probadas las excepciones previas formuladas y que todas las excepciones de mérito se diferirán para el fondo del asunto.

5.4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si se encuentra acreditado el daño antijurídico sufrido por los demandantes con ocasión de la ejecución de obra pública en cumplimiento del contrato del Contrato de Concesión 007 de 2007 y del otrosí número 10 al mismo (Proyecto Vial Girardot – Ibagué - Cajamarca), en especial la construcción del Viaducto de Gualanday II, en el sentido del quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas, lo que ocasionó el detrimento en el valor patrimonial de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 357-7682 de propiedad de William Alfonso Correa Monroy, 357-14303 y 347-14719 de propiedad de Orfilia Canizales Palacio y María Belén Canizales de Hidalgo.

En caso positivo se determinará si dicho daño puede imputarse a las demandadas Concesionaria San Rafael S.A. y Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a qué título cada una, así como la responsabilidad de las sociedades aseguradoras

¹⁰ Anexo 14, cuaderno principal 3, expediente digital OneDrive.

¹¹ Anexo 13 y 39, cuaderno principal 3, expediente digital OneDrive.

¹² Anexo 41, cuaderno principal 3, expediente digital OneDrive.

llamadas en garantía La Previsora S.A. Compañía de seguros, Compañía Mundial de Seguros S.A. y Compañía Seguros Confianza S.A.

5.5. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora, el Despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, previo examen de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad.

5.5.1. PARTE DEMANDANTE

5.5.1.1. Documental aportada

La parte demandante solicita se tengan como pruebas las documentales allegadas con la presentación de la demanda (*fls. 30-187, anexo 01, cuaderno principal y anexos 08 y 09 cuaderno 02, expediente digital OneDrive*); solicitud a la que se accederá por dilucidar en ellos los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

5.5.1.2. Documental a Oficiar.

Solicitó se oficie al Ministerio de Transporte para que determine a qué categoría pertenece el desarrollo vial concesionado mediante el contrato 007 de 2007 identificado como proyecto vial Girardot – Ibagué – Cajamarca.

Dicha prueba SERÁ DENEGADA por cuanto no se observa dentro del expediente que tales documentos se hubieran solicitado mediante derecho de petición a la demandante como lo ordena el artículo 173¹³ del C.G.P. Por tal motivo no se accederá a ordenar dicha prueba.

5.5.1.3. Prueba Pericial

Solicitó se designe perito experto en aras de probar los siguiente:

- a) *La ubicación y distancia exacta de la obra de infraestructura, con relación a los predios de propiedad de mis prohijados.*
- b) *Identificar y cuantificar las cabidas superficiarias correspondientes a los inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias Nos. 357-14719, 357-14303 y 357-7682.*
- c) *Establecer el área afectada en cada uno de los predios por la correspondiente faja de retiro obligatorio o zonas de reserva o exclusión, discriminando área de terreno y área de las edificaciones, conforme a los lineamientos señalados en la ley, indicando las distancias minimas de dichas áreas o zonas que deben de tener para que garanticen la seguridad de las personas y bienes.*
- d) *Establecer si con la construcción de la obra vial, consistente en el viaducto de la segunda calzada dirección Ibagué - Bogotá del proyecto vial Girardot - Ibagué -- Cajamarca, se afectó la habitacionalidad de los inmuebles antes descritos de*

¹³ Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (Resalta el juzgado)

propiedad de las demandantes, especificando la vulnerabilidad de las personas y bienes por la caída de objetos, volcamientos de vehículos que transitan por el viaducto, ruido generado por el tránsito automotor.

- e) *Cuantificar el valor de los perjuicios en lo que respecta al daño emergente y lucro cesante causados por la construcción del viaducto de la segunda calzada dirección Ibagué - Bogotá del proyecto vial Girardot - Ibagué - Cajamarca, traído a valor presente.*

En ese orden de ideas, de conformidad con lo normado en el artículo 218 del CPACA se designará a **la Sociedad Tolimense de Ingenieros** para que rinda dictamen pericial a través del o los profesionales idóneos que considere de acuerdo con su especialidad y experiencia, tendiente a resolver el cuestionario planteado.

El dictamen deberá atender las previsiones del artículo 226 del CGP debiéndose entregar a la institución designada la información relevante para su pericia

5.5.1.4. Testimonial.

Solicitó se llame a declarar a las siguientes personas con el objeto de probar los perjuicios morales de los demandantes como propietarios y moradores de las viviendas afectadas con la construcción del viaducto objeto de debate:

GLASYS ENITH LUGO SEGURO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.967.860 de Valle de San Juan.

JUAN JOSE REYES CANIZALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.821.252 de Ibagué.

DEIVIS JAKSON POLO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.554.642 de Ibagué.

YOLANDA MURILLO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.703.175 de Espinal.

Encuentra el Juzgado que la sustentación del apoderado en este acápite cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. y, se avizoran los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo cual se accederá a su decreto.

5.5.1.5. Prueba Traslada.

Solicita se tenga en cuenta dictamen pericial elaborado el 11 de enero de 2018 por la Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Tolima¹⁴ que estableció el avalúo comercial de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 357-14303 y 357-14719 de propiedad de Orfilia Canizales Palacio y de María Belén Canizales de Hidalgo y que fue aportada al proceso judicial de expropiación que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal (Tolima) con radicación 73-268-31-03-002-2018-00085-00. La pericia fue aportada con la reforma a la demanda.

El dictamen será tenido en cuenta pues fue solicitado en una debida oportunidad probatoria. Se precisa que la contradicción del multicitado dictamen se rige por las normas del C.G.P. al haber sido aportado por una de las partes (Art 218 CPACA). Por lo tanto, se oficiará al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal (Tolima) para que allegue el mencionado dictamen obrante el proceso de expropiación con radicación 73-268-31-03-002-2018-00085-00.

¹⁴ Fls. 3-19, Anexo 09, cuaderno principal 2, expediente digital OneDrive

5.5.2. PARTE DEMANDADA: CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.

5.5.2.1. Documental aportada

Solicita se tengan como prueba, la documental allegada con la contestación de la demanda:

- *Copia del Contrato de Concesión No. 007 de 2007 celebrado entre la ANI y Concesionaria San Rafael S.A.*
- *Modificadorio No. 1 al Contrato de Contrato de Concesión No. 007 de 2007.*
- *Copia del Otrosí No. 10 al Contrato de Concesión No. 007 de 2007*
- *Copia de la comunicación GIC-IB-2015-01262 de fecha 23 de noviembre de 2015*
- *Copia de Plano que identifica los Predios con matrícula inmobiliaria No. 35714303 y 357-7682 y el eje del Viaducto de Gualanday*
- *Copia del Acta de Socialización del Proyecto denominado Segunda Calzada del Tramo 2 - Variante Gualanday de fecha 16 de abril de 2015 y siguientes.*

(Anexo 05, cuaderno principal, expediente digital OneDrive); solicitud a la que se accederá por dilucidar en ellos los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

5.5.2.4. Testimonial.

Solicitó se llame a declarar a las siguientes personas por ser concedoras directas de lo sucedido en el proceso de ejecución de las obras constructivas de la Segunda Calzada del Tramo 2 -Variante de Gualanday específicamente en materia técnica – diseños y construcción- y de gestión predial:

- Adriana Lisbeth Osorio Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.127.551 de Pereira en su condición de Directora Predial de la Concesionaria San Rafael S.A.
- Cristian Camilo Escobar Leyva, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.511.701 de Ibagué en su condición de Auxiliar Predial de la Concesionaria San Rafael S.A.
- María Carolina Contreras Encinales, identificada con la cedula de ciudadanía número 50. 927.762, en su calidad de Directora Técnica de la Concesionaria San Rafael S.A.

Encuentra el Juzgado que la sustentación del apoderado en este acápite cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. y, se avizoran los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo cual se accederá a su decreto.

5.5.2.2. Interrogatorio de Parte.

Solicitó se ordene la citación a los siguientes miembros de la parte demandante, con el fin de que absuelvan interrogatorio de parte que les formulará, sobre los hechos relacionados con la demanda.

Solicitud a la que se accederá por dilucidar en ellos los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad. Por lo tanto, deberán concurrir a la audiencia de pruebas, los señores **William Alfonso Correa Monroy, María Belén Canizales de Hidalgo, Orfilia Canizales Palacio, Mónica Patricia Hidalgo Canizales, Mario Orlando Hidalgo Canizales, Esmirey Correa Monroy y Yuly Esperanza Monroy Guarnizo**, para tal efecto.

5.5.3. PARTE DEMANDADA: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

5.5.3.1. Documental aportada

Solicita se tenga como prueba la documental allegada con la contestación de la demanda:

- *Copia del Contrato de Concesión No. 007 de 2007 celebrado entre la ANI y Concesionaria San Rafael S.A.*
- *Modificatorio No. 1 al Contrato de Contrato de Concesión No. 007 de 2007.*
- *Copia del Otrosí No. 10 al Contrato de Concesión No. 007 de 2007*
- *Copia de la comunicación GIC-IB-2015-01262 de fecha 23 de noviembre de 2015*
- *Copia de Plano que identifica los Predios con matrícula inmobiliaria No. 35714303 y 357-7682 y el eje del Viaducto de Gualanday*
- *Copia del Acta de Socialización del Proyecto denominado Segunda Calzada del Tramo 2 – Variante Gualanday de fecha 16 de abril de 2015 y siguientes.*

Tales documentos no fueron aportados, sin embargo, se observa que ya obran en el *Anexo 05, cuaderno principal, expediente digital OneDrive*, aportadas por la Concesionaria San Rafael S.A. **POR LO TANTO SE DENEGARÁ LA PRUEBA.**

5.5.3.2. Testimonial.

Solicitó se llame a declarar a las siguientes personas por ser conocedoras directas de lo sucedido en el proceso de ejecución de las obras constructivas de la Segunda Calzada del Tramo 2 -Variante de Gualanday específicamente en materia técnica – diseños y construcción- y de gestión predial:

- Adriana Lisbeth Osorio Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.127.551 de Pereira en su condición de Directora Predial de la Concesionaria San Rafael S.A.
- Cristian Camilo Escobar Leyva, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.511.701 de Ibagué en su condición de Auxiliar Predial de la Concesionaria San Rafael S.A.
- María Carolina Contreras Encinales, identificada con la cedula de ciudadanía número 50. 927.762, en su calidad de Directora Técnica de la Concesionaria San Rafael S.A.

Encuentra el Juzgado que la sustentación del apoderado en este acápite cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. y, se avizoran los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo cual se accederá a su decreto.

5.5.3.3. Interrogatorio de Parte.

Solicitó se ordene la citación a los siguientes miembros de la parte demandante, con el fin de que absuelvan interrogatorio de parte que les formulará, sobre los hechos relacionados con la demanda.

Solicitud a la que se accederá por dilucidar en ellos los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad. Por lo tanto, deberán concurrir a la audiencia de pruebas, los señores **William Alfonso Correa Monroy, María Belén Canizales de Hidalgo, Orfilia Canizales Palacio, Mónica Patricia Hidalgo Canizales, Mario Orlando Hidalgo Canizales, Esmirey Correa Monroy y Yuly Esperanza Monroy Guarnizo**, para tal efecto.

5.5.4. LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

5.5.4.1. Documental aportada.

Solicita se tenga como prueba la documental allegada con la contestación de la demanda: *Condiciones Generales de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 1006603 TOMADOR AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.*

(Fls. 48-56, Anexo 30, cuaderno principal 3, y fls 48-56, anexo 08, cuaderno llamamiento en garantía infraestructura, expediente digital OneDrive); solicitud a la que se accederá por dilucidar en ellos los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

5.5.5. LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

5.5.5.1. Documental aportada

Solicita se tenga como prueba la documental allegada con la contestación de la demanda:

- Póliza NB-100004279 (carátula y condiciones generales) certificados 0 y 2 que corresponde a la inclusión de cobertura el otro sí No. 10 del contrato de concesión 007 de 2007.

(fls. 65-82, anexo 34, cuaderno principal 3, expediente digital OneDrive); solicitud a la que se accederá por dilucidar en ellos los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

5.5.5.2. Interrogatorio de Parte.

Solicitó se ordene la citación a los siguientes miembros de la parte demandante, con el fin de que absuelvan interrogatorio de parte que les formulará, sobre los hechos relacionados con la demanda.

Solicitud a la que se accederá por dilucidar en ellos los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad. Por lo tanto, deberán concurrir a la audiencia de pruebas, los señores **William Alfonso Correa Monroy, María Belén Canizales de Hidalgo, Orfilia Canizales Palacio, Mónica Patricia Hidalgo Canizales, Mario Orlando Hidalgo Canizales, Esmirey Correa Monroy y Yuly Esperanza Monroy Guarnizo**, para tal efecto.

En vista de lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral SEXTO del auto del 14 de marzo de 2024, conforme lo analizado.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 5.4 de la presente providencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DAR el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la presentación de la demanda.

CUARTO: (Parte demandante – documental a oficiar) DENEGAR la prueba documental solicitada por la demandada en el sentido que se oficie al Ministerio de Transporte para que determine a qué categoría pertenece el desarrollo vial concesionado mediante el contrato 007 de 2007 identificado como proyecto vial Girardot – Ibagué – Cajamarca, según lo analizado.

QUINTO: (Parte demandante - Prueba Pericial). De conformidad con lo normado en el artículo 218 del CPACA, DESIGNAR a **la Sociedad Tolimense de Ingenieros**, para que rinda dictamen pericial a través del o los profesionales idóneos que considere, de acuerdo con su especialidad y experiencia para que resuelva el cuestionario propuesto por la parte demandante, transcrito en la parte motiva.

Para rendir el dictamen el perito contará con sesenta (60) días contados a partir de la posesión o del pago de los gastos en caso de que sean fijados (Inc. 2º, artículo 220 del CPACA). El dictamen debe cumplir las previsiones del artículo 226 del C.G.P. debiéndose entregar a la institución designada la información relevante para su pericia.

La contradicción se someterá a las reglas previstas en el artículo 219 del CPACA, esto es, se sustentará y discutirá en audiencia de pruebas y el perito deberá asistir sin necesidad de citación, la parte actora se encargará de su comparecencia.

Se ordena que por secretaría se informe a **la Sociedad Tolimense de Ingenieros** de esta designación.

SEXTO: (Parte demandante - Prueba Testimonial). DECRETAR la recepción de los testimonios de **Glasys Enith Lugo Seguro, Juan Jose Reyes Canizales, Devis Jakson Polo Diaz** y de **Yolanda Murillo Moreno**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que, para la práctica de esta prueba la parte demandante hará comparecer a los testigos a la audiencia virtual de pruebas, razón por la cual se deberá suministrar los respectivos correos electrónicos con antelación ante la ventanilla virtual SAMAI; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

SÉPTIMO: (Parte demandante – Prueba Traslada) ACCEDER a oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal (Tolima) para que allegue el dictamen obrante dentro el proceso de expropiación con radicación 73-268-31-03-002-2018-00085-00 elaborado el 11 de enero de 2018 por la Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Tolima que estableció el avalúo comercial de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 357-14303 y 357-14719 de propiedad de Orfilia Canizales Palacio y de María Belén Canizales de Hidalgo.

Una vez allegado, su contradicción del dictamen se regirá por las normas del C.G.P. al haber sido aportado por una de las partes (Art 218 CPACA), previo traslado a las partes.

OCTAVO: (Parte demandada: Concesionaria San Rafael S.A. – documental aportada). TENER como prueba en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

NOVENO: (Parte demandada: Concesionaria San Rafael S.A. – Prueba testimonial). DECRETAR la recepción de los testimonios de **Adriana Lisbeth Osorio Pinzón, Cristian Camilo Escobar Leyva** y **María Carolina Contreras Encinales**, conforme lo expuesto.

Téngase en cuenta que, para la práctica de esta prueba la parte interesada y su apoderado harán comparecer a los testigos a la audiencia virtual, razón por la cual se deberán suministrar los respectivos correos electrónicos con antelación; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

DÉCIMO: (Parte demandada: Concesionaria San Rafael S.A. – Interrogatorio de parte). DECRETAR el interrogatorio a los miembros de la parte demandante (**William Alfonso Correa Monroy, María Belén Canizales de Hidalgo, Orfilia Canizales Palacio, Mónica Patricia Hidalgo Canizales, Mario Orlando Hidalgo Canizales, Esmirey Correa Monroy y Yuly Esperanza Monroy Guarnizo**), por lo cual deberán comparecer a la audiencia de pruebas.

DÉCIMO PRIMERO: (PARTE DEMANDADA: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI – Documental a oficial) DENEGAR la prueba documental solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en el acápite respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: (Parte demandada: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI – Prueba testimonial). DECRETAR la recepción de los testimonios de **Adriana Lisbeth Osorio Pinzón, Cristian Camilo Escobar Leyva y María Carolina Contreras Encinales**, conforme lo expuesto.

Téngase en cuenta que, para la práctica de esta prueba la parte interesada y su apoderado harán comparecer a los testigos a la audiencia virtual, razón por la cual se deberán suministrar los respectivos correos electrónicos con antelación; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO: (Parte demandada: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI – Interrogatorio de parte). DECRETAR el interrogatorio a los miembros de la parte demandante (**William Alfonso Correa Monroy, María Belén Canizales de Hidalgo, Orfilia Canizales Palacio, Mónica Patricia Hidalgo Canizales, Mario Orlando Hidalgo Canizales, Esmirey Correa Monroy y Yuly Esperanza Monroy Guarnizo**), por lo cual deberán comparecer a la audiencia de pruebas.

DÉCIMO CUARTO: (PARTE LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – Prueba documental aportada). TENER como prueba en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento.

DÉCIMO QUINTO: (PARTE LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – Prueba documental aportada). TENER como prueba en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento.

DÉCIMO SEXTO: (Parte demandada: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – Interrogatorio de parte). DECRETAR el interrogatorio a los miembros de la parte demandante (**William Alfonso Correa Monroy, María Belén Canizales de Hidalgo, Orfilia Canizales Palacio, Mónica Patricia Hidalgo Canizales, Mario Orlando Hidalgo Canizales, Esmirey Correa Monroy y Yuly Esperanza Monroy Guarnizo**), por lo cual deberán comparecer a la audiencia de pruebas.

DÉCIMO SÉPTIMO: La fecha de celebración de la audiencia de pruebas será fijada por auto separado, una vez se cuente con la prueba pericial decretada.

DÉCIMO OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **Ayda Juliana Jaimes Rueda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.642.928 y portadora de la tarjeta profesional No. 212595 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura, conforme al poder que obra en los fls. 5-7, anexo 44, cuaderno 3, expediente digital OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina María Rodríguez Orjuela', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

LINA MARÍA RODRÍGUEZ ORJUELA
Juez